



**Amparo
Directo
508/2024**

AMPARO DIRECTO: 508/2024.

QUEJOSAS: *****

***** ** *****

******* Y OTRAS.**

TERCERA INTERESADA: *****

PONENTE: MAGISTRADA PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS.

SECRETARIO: CRISTIAN JOSUÉ NABOR SANTIAGO.

May.

Toluca, Estado de México, sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión remota¹ celebrada el **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo directo número **508/2024**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.

Demanda de amparo.

Presentada el **ocho de marzo de**
dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.

¹ La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, a través del Sistema Electrónico del Órgano de Administración Judicial que permite la celebración de videoconferencias, el cual se incorpora como mecanismo facultativo en la actividad permanente de los órganos jurisdiccionales; de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.



Acto reclamado y autoridad responsable. Laudo de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, dictado por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, en el expediente laboral *****.

TERCERO.

Informe con justificación. La autoridad responsable rindió el informe en términos de lo dispuesto en la fracción III del Artículo 178 de la Ley de Amparo.

CUARTO.

Admisión de la demanda. Acuerdo de **cuatro de abril de dos mil veinticuatro**². Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación³.

QUINTO.

Amparo adhesivo y formulación de alegatos. No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.

SEXTO.

² Artículo 181 de la Ley de Amparo.
³ Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.



Turno a ponencia.

Proveído de **nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

Returno.

Proveído de **veinticinco** de **septiembre de dos mil veinticinco.**

SÉPTIMO.

**Auto de nueva
integración.**

Acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco**, por el que se hizo del conocimiento a las partes que este Tribunal quedó integrado por el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez** y Magistrada **Paola Lizzette Acosta Campos**.

OCTAVO.

Asuntos relacionados.

Se hace del conocimiento que en el presente juicio no existe juicio de amparo vinculado, ni alguno diverso que impida la resolución de este.

CONSIDERANDO:

Primerο. Competencia.

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI constitucionales; 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General 115/2022 del Pleno

del entonces Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un **laudo** dictado por una autoridad sobre la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Segundo. Existencia del acto reclamado.

Se acredita con el informe justificado y el expediente laboral remitido por la autoridad responsable.

Tercero. Oportunidad.

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

Febrero de 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16 Notifica y surte efectos (Artículo 747, fracción I, de la LFT.)	17
18	19 [día 1]	20 [día 2]	21 [día 3]	22 [día 4]	23 [día 5]	24
25	26 [día 6]	27 [día 7]	28 [día 8]	29 [día 9]		

Marzo de 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 Inhábil	2
3	4 [día 10]	5 [día 11]	6 [día 12]	7 [día 13]	8 [día 14] Presenta demanda.	9
10	11 [día 15] Fenece término	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Cuarto. Legitimación.

El juicio de amparo fue promovido por *****
***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** *****), Sociedad Anónima de Capital Variable,

*********, Sociedad Anónima de Capital

Variable y *** * ***** , Sociedad**

Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal *****, (quien tiene reconocida dicha calidad ante la autoridad responsable -foja 109 vuelta del expediente de origen-), en su calidad de demandado en el juicio de origen, de ahí que dicho acto sea susceptible de generarle perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta vía de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 11 de la Ley de Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia.

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación.

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción de la sentencia y/o laudo reclamado y de los conceptos de violación, en el caso, éstos no se reproducirán, dada la necesidad de emitir sentencias cortas y comprensibles para los justiciables.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 164618 de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K emitida

Séptimo. Antecedentes relevantes.

En lo que interesa, del expediente laboral se observa que ***** , por conducto de su apoderado legal, el **trece de febrero de dos mil dieciocho** promovió un juicio laboral en contra de ***** ,

***** , Sociedad Civil.

Variable, **negaron la existencia de la relación laboral.**



Motivo por el que la litis, respecto de *****

***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, se integró de la siguiente forma:

La actora reclamó:	La moral demandada opuso como defensas y excepciones, las siguientes:
A) El pago de la indemnización constitucional y salarios caídos generados desde la fecha del despido hasta la culminación del conflicto laboral.	Falta de acción y derecho de la actora, en virtud de que negó la existencia de un despido injustificado.
B) El pago de prima de antigüedad consistente en 12 días de salario diario por año laborado.	
C) El pago del aguinaldo de los años 2016, 2017 y 2018 en su parte proporcional.	Falta de acción y derecho de la actora para demandar el pago tal prestación, en virtud de que las relativas al año 2016 y 2017 fueron debidamente pagadas y, la atinente al 2018 aún no se tiene obligación de pago.
D) El pago de vacaciones de los años 2016, 2017 y 2018 en su parte proporcional.	
E) El pago de la prima vacacional de los años 2016, 2017 y 2018 en su parte	Asimismo, opone la excepción de prescripción.

proporcional.	
F) El pago de tiempo extraordinario a razón de las veinticuatro horas extraordinarias laboradas en forma semanal, por todo el tiempo laborado.	La actora siempre realizó sus actividades dentro de una jornada legal de labores. Asimismo, opone la excepción de prescripción.
G) El pago de la prima dominical laborada del año 2016, 2017 y 2018.	La actora jamás laboró en esos días.
H) El pago de los días de descanso obligatorio laborados de los años 2016, 2017 y 2018.	Asimismo, opone la excepción de prescripción.
I) El pago de los salarios devengados comprendidos por el periodo comprendido del 15 de enero al 08 de febrero del año 2018.	Tales días le fueron pagados oportunamente.
J) La inscripción retroactiva y la regularización de los pagos de cuotas y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT),	Siempre se cumplió con dichas obligaciones laborales. Asimismo, opone la excepción de prescripción.



por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que concluya el conflicto laboral.	
K) El pago de la cantidad de \$***** por concepto de utilidades correspondientes al año 2016 y 2017.	La actora omitió señalar si se llevó a cabo el procedimiento establecido en la Ley Federal del Trabajo para la determinación de utilidades.
L) La nulidad de cualquier documento que implique renuncia de derechos.	Tal reclamación es vaga, imprecisa y oscura.

II. Hechos.

Respecto de los hechos, medularmente las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Condiciones laborales:	Actora	Demandado
Inicio de la relación laboral.	Dieciocho de marzo de dos mil ocho.	Es cierto.
Categoría	***** ** *****.	Falso, sin señalar categoría alguna.
Jornada laboral	De las 09:00 a las 21:00 horas. De viernes a miércoles, de	De las 09:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado, de cada



Sociedad Anónima de Capital Variable.

inticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 173 a 174 del expediente laboral).

Desahogada en audiencia de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 205 a 206 del expediente laboral).

2. Confesional a cargo de *****
Sociedad Anónima de Capital Variable.

Admitida en acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 173 a 174 del expediente laboral).

Desahogada en audiencia de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 205 a 206 del expediente laboral).

3. Confesional a cargo de *****
Sociedad Anónima de Capital Variable.

Admitida en acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 173 a 174 expediente laboral).

Desahogada en audiencia de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 205 a 206 del expediente laboral).

4. Confesional a cargo de *****

*, Sociedad Anónima de Capital Variable.



***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en: recibos de pago y/o nóminas de pago, tarjetas checadoras y/o controles de asistencia, contrato individual de trabajo y altas y/o bajas ante el IMSS.	Desahogada en diligencia de veintiséis de noviembre de dos veinte (foja 179 a 179 del expediente laboral).
8. Informe público rendido por la ***** ***** *****	Admitida en acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 173 a 174 del expediente laboral). lido el ocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 180 y 181 del expediente de origen).
9. Instrumental pública de actuaciones.	Admitida en acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 173 a 174 del expediente laboral).
10. Presuncional legal y humana.	Admitida en acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 173 a 174 del expediente laboral).

b) Demandadas ***** ,

Sociedad Anónima de Capital Variable; ***** ,



del expediente laboral).

Desahogada en audiencia de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 205 a 206 del expediente laboral).

II. La testimonial a cargo de ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ** , ***** , ***** ***** ***** *** ***** y ***** ***** .	
III. El informe a cargo de la ***** ***** ***** * ** *****	Admitida en acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 173 a 174 del expediente laboral). Rendido el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (fojas 239 a 246 del juicio de origen).
IV. La instrumental pública de actuaciones. IV. Acto reclamado	Admitida en acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 173 a 174 del expediente laboral).
V. La presuncional legal y humana.	Admitida en acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 173 a 174 del expediente laboral).

El **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad responsable dictó el laudo que en esta vía se reclama, en el cual, en primer término, analizó la oferta de trabajo realizada por la patronal y, la calificó de mala fe, por lo que sostuvo que no operaba la reversión de la carga probatoria; oponiéndole la fatiga procesal a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, de desvirtuar el despido injustificado reclamado; así como a la accionante de acreditar la relación laboral con ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; y, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Sobre esa línea, una vez analizado el caudal probatorio, concluyó que la actora demostró el vínculo laboral con las antedichas morales y, que la parte demandada no logró desvirtuar el despido injustificado.

Motivo por el que **condenó** a las aludidas demandadas al pago de salarios caídos; aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima dominical de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y, nueve horas de tiempo extraordinario por el periodo comprendido del trece de febrero de dos mil diecisiete al ocho de febrero de dos mil dieciocho

A su vez, **absolvió** del pago de indemnización constitucional y prima de antigüedad; aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima dominical del año dos mil dieciséis; tiempo extraordinario reclamado del periodo del dieciocho de marzo de dos mil ocho al doce de febrero de dos mil diecisiete; días de descanso obligatorio; salarios devengados; de la inscripción retroactiva al ***** e ***** , así como de la nulidad de cualquier documento que implique

CRISTIAN JOSUE NABOR SANTIAGO
30300003130303000030373230363438393337
02/12/29 18:33:30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

renuncia. Y, respecto del pago de utilidades, dejó a salvo sus derechos.

Octavo. Estudio.

Los conceptos de violación son, por una parte, **inoperantes e infundados**; y, por otra **fundados** y suficientes para **conceder el amparo** solicitado, por las siguientes consideraciones.

I. Omisión de desahogo de la prueba testimonial.

En el **primer concepto de violación** la parte quejosa argumenta que la autoridad responsable incurrió en una violación procesal al emitir el auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que previamente se había admitido la prueba testimonial a cargo de ***** ,
***** , y
***** , sin embargo, se le tuvo por desistida de ella.

Decisión que refiere, trasgredió las normas del procedimiento laboral, pues se omitió el desahogo por exhorto de dicha probanza, dado que los atesten radicaban fuera del lugar de residencia de la responsable y, al ubicarse en los casos de excepción, por encontrarse imposibilitado para presentar a los declarantes, la Junta estaba obligada a motivar su actuación en la preparación y desahogo de la prueba en comento, esto es, era responsabilidad de la autoridad laboral, girar el exhorto respectivo para lograr su desahogo.

Argumenta que tal violación afectó sus defensas, pues la autoridad responsable quedó imposibilitada para resolver respecto de los puntos controvertidos, aunado a que la testimonial estaba dirigida a acreditar la inexistencia del despido injustificado así como las condiciones laborales.



actualmente y que es el ubicado (sic) en *****

** ***** ** ***** **

***** ***** ** ***** *****

***** ***** ** ***** *****

por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 813 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, anexo al presente se agrega el interrogatorio al tenor del cual deberán de ser examinados los testigos.

Por lo anterior, solicitamos se gire atento exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con domicilio en AVENIDA RIO DE LA LOZA NUMERO 68, COLONIA DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, EN LA CIUDAD DE MEXICO, C.P. 06720, para que en auxilio de las labores de esta H. Junta y por su conducto, tenga a bien desahogar la probanza, debiendo de citar a los testigos en el domicilio señalado para lo cual deberá de comisionar al C. Actuario adscrito a esa H. Junta para que los cite y notifique en el domicilio ya señalado, y hecho lo anterior, proceda a desahogar la prueba mediante las preguntas que se le formulen debiendo de elaborar las actas circunstanciadas de cada uno de los actos procesales correspondientes y hecho que sea, se devuelvan las constancias para que se agreguen a los presentes autos y este tribunal este en posibilidades de emitir su resolución en términos de lo establecido por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta prueba se ofrece y se relaciona con todos y cada uno de los puntos que constituyen la Litis en el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 776, 777, 780, 781, 782 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de manera especial sin ser el único, con el fin de acreditar las condiciones de trabajo con las cuales fue contratada la actora, y las cuales desempeñaba en el día a día de cada una de sus funciones, tales como la fecha de ingreso, el salario que se le asignó al inicio y a últimas fechas previas a que sucediera el conflicto, la jornada de trabajo que desempeñó durante el tiempo que ha laborado para mi poderdante, así como la sucesión de hechos que lleve a concluir que jamás existió el despido.” (foja 165).

Asimismo, se exhibió el interrogatorio respectivo, al tenor de las siguientes posiciones:

2.- Que diga el testigo en donde la conoció.

3.- Que diga el testigo desde cuando la conoce.

4.- Que diga el testigo porque la conoce.

6.- Que diga el testigo si sabe el domicilio donde se ubica la empresa *****

7.- Que diga el testigo si sabe el motivo por el cual ya no labora.

8.- Que diga el testigo desde cuando dejó de presentarse a laborar

9.- Que diga el testigo porque recuerda con tanta precisión qué día que la actora dejó de presentarse a laborar.

10.- Que diga el testigo conforme a su idoneidad, que cargo desempeña usted para la empresa en donde dice conoció al actor.

12.- Que diga el testigo conforme a su idoneidad, que funciones desempeña usted en su carácter de (cargo que desempeñaba el testigo).

13.- Que diga el testigo conforme a su idoneidad, y funciones que desempeñaba usted en su carácter de (cargo que desempeñaba el testigo), cuál era el horario de labores que comprendía la jornada de trabajo de la actora.

14.- Que diga el testigo porque sabe y le consta lo que ha declarado.” (foja 167).

Prueba que fue admitida por la autoridad responsable en auto de **dieciocho de septiembre de dos mil veinte** (foja 170), por lo que, para su desahogo ordenó girar exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, para que comisionara a quien correspondiera a fin de desahogar la testimonial en comento; apercibiendo al oferente para que, en el caso de que a la autoridad exhortada no le fuera posible desahogarla con los elementos proporcionados, se le decretaría su deserción (foja 182).

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio proveniente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a través del cual devolvió el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aludido exhorto sin diligenciar, toda vez que había sido recibido de manera extemporánea (foja 207); mismo que, mediante acuerdo de **cinco de octubre** del referido año, la autoridad laboral únicamente ordenó agregar a los autos para la debida constancia legal (foja 208).

Seguida la secuela procesal, en proveído de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que, con fundamento en los artículos 685 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó dar vista a las partes, por el término de tres días, para que manifestaran su conformidad con dicha certificación, apercibiéndoles que, para el caso de no hacerlo y quedasen pruebas pendientes por desahogar, se les tendría por desistidos de las mismas.

Así, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad laboral asentó que las partes no habían realizado manifestación alguna, haciéndoles efectivo el apercibimiento descrito.

Ahora bien, le asiste razón a la parte quejosa cuando sostiene que la autoridad responsable actuó indebidamente al tenerla por desistida de la prueba testimonial.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la demandada, al ofrecer la testimonial, manifestó expresamente encontrarse imposibilitada para presentar a los atestes, pues éstos laboraban en un diverso centro de trabajo y habían expresado que únicamente comparecerían si eran previamente citados por la autoridad competente; además, señaló el domicilio donde podían ser localizados, exhibió el interrogatorio correspondiente y solicitó que se girara exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México para su recepción.

En atención a ello, mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la autoridad responsable admitió la prueba y ordenó girar el exhorto solicitado para su desahogo, apercibiendo al oferente de tenerle por desistido, únicamente para el supuesto de que la autoridad exhortada no pudiera practicar la diligencia con los elementos proporcionados.

Posteriormente, la Junta exhortada devolvió el exhorto sin diligenciar, al estimar que había sido recibido de manera extemporánea; sin embargo, la autoridad responsable se limitó a agregar dicho oficio a los autos, sin emitir determinación alguna encaminada a lograr el desahogo de la prueba previamente admitida, ni ordenar nuevamente el envío del exhorto, pese a que el impedimento obedeció exclusivamente a circunstancias atribuibles a la actuación de los órganos jurisdiccionales y no al oferente.

No obstante ello, al certificarse que no existían pruebas pendientes de desahogo y hacerse efectivo el apercibimiento previsto en el acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Junta tuvo por desistida a la parte demandada de la testimonial.

Tal proceder resulta **incorrecto**, en virtud de que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 320/2018, sostuvo que el desistimiento tácito de una prueba únicamente puede decretarse cuando la falta de su desahogo sea atribuible a la conducta de la parte oferente; de manera que, si la omisión deriva exclusivamente de la actuación de la autoridad laboral, no es jurídicamente válido privar a aquélla del derecho a que la probanza sea recibida y valorada.

Asimismo, precisó que, tratándose de pruebas cuya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

preparación y recepción corresponde a la Junta, ésta tiene el deber de desplegar las actuaciones necesarias para lograr su desahogo, salvo que exista algún obstáculo imputable al oferente -como proporcionar un domicilio incorrecto, insuficiente o cualquier otro elemento que impida su preparación-.

Lo anterior, derivó en la tesis 2a./J. 90/2019 (10a.)⁴,
de rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. NO SE ACTUALIZA SU DESISTIMIENTO TÁCITO CUANDO LA FALTA DE SU DESAHOGO INTEGRAL FUE EXCLUSIVAMENTE IMPUTABLE A LA JUNTA LABORAL. El primer párrafo del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo prevé que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de 3 días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, y si hubiera pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidas de éstas. Ahora bien, de su literalidad se advierte que se refiere a los casos en que alguna prueba no se desahogó, pero no menciona el supuesto en que se hubiese desahogado en forma incompleta. En ese sentido, tratándose de disposiciones que establezcan una sanción procesal, como la del artículo 885, primer párrafo, citado, consistente en que se tendrá al oferente por desistido de las pruebas ofrecidas y no desahogadas, se considera que su aplicación debe hacerse en forma estricta y no extenderla a supuestos no previstos expresamente en la ley y, por ello, no cabe interpretarla analógicamente. En consecuencia, en los casos en que existan pruebas desahogadas parcialmente, es decir, que sólo fueron admitidas e iniciadas algunas diligencias para su cabal desahogo sin haberse concluido por causas imputables a la autoridad laboral, no es posible aplicar la sanción de tener por desistido a su oferente, porque ello equivaldría, por un lado, a incorporar en la norma un supuesto no previsto en ella y, por el otro, a generar una trampa procesal, en

⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 965, registro digital 2020311.

tanto que al oferente se le colocó en el error de pensar que la prueba se desahogó a cabalidad, no obstante que esto no aconteció así.”

En el caso, ninguna constancia permite advertir que el desahogo de la testimonial se hubiera frustrado por una conducta atribuible a la demandada.

Por el contrario, ésta proporcionó el domicilio de los testigos, justificó la imposibilidad de presentarlos personalmente, exhibió el interrogatorio respectivo y solicitó oportunamente el auxilio jurisdiccional para su recepción, mientras que la imposibilidad de practicar la diligencia obedeció a que el exhorto fue devuelto sin diligenciar por haber sido recibido extemporáneamente por la autoridad exhortada, circunstancia completamente ajena al oferente.

De ahí que la Junta responsable no podía tener por desistida a la demandada de dicha probanza, sino que debió realizar las actuaciones necesarias para procurar su desahogo.

No obstante, el concepto de violación deviene **inoperante**, porque la irregularidad procesal descrita carece de trascendencia para modificar el sentido del laudo reclamado.

En efecto, del interrogatorio exhibido por la propia oferente se advierte que la testimonial se encaminaba, esencialmente, a demostrar que la actora dejó de presentarse voluntariamente a laborar, así como diversos aspectos relativos a las condiciones en que prestó sus servicios.

Sin embargo, las preguntas formuladas evidencian que los declarantes únicamente serían interrogados respecto de si conocían a la actora, dónde y desde cuándo la conocían, si sabían que ya no laboraba para la empresa, desde cuándo dejó de asistir, cuál era su horario y demás circunstancias relacionadas

con su desempeño laboral.

Es decir, ninguna de las interrogantes estaba dirigida a demostrar que los testigos hubieran presenciado directamente los hechos, ni a establecer que hubieran estado presentes el día en que la actora afirmó haber sido despedida.

Aunado a ello, de las constancias del expediente se advierte que la propia actora sostuvo desde su demanda que se encontraba adscrita a la sucursal ubicada en *****

donde afirmó ocurrió el despido; mientras que los testigos ofrecidos laboraban en un centro de trabajo distinto, ubicado en la Ciudad de México, razón por la cual incluso fue necesario solicitar su comparecencia mediante exhorto.

En esas condiciones, aun cuando la testimonial se hubiera desahogado, los declarantes carecerían de idoneidad para aportar conocimiento directo sobre el hecho principal controvertido -esto es, la existencia o inexistencia del despido alegado-, pues, por razón del lugar donde desempeñaban sus funciones, no les podrían constar los acontecimientos ocurridos en la diversa fuente de trabajo donde la actora afirmó haber prestado sus servicios y donde dijo haber sido despedida.

Máxime que la demandada sostuvo una negativa lisa y llana del despido, por lo que la controversia descansaba en determinar si ese acontecimiento efectivamente ocurrió, aspecto respecto del cual la prueba testimonial ofrecida, atendiendo al contenido de su interrogatorio y a la ubicación laboral de los declarantes, no era apta para desvirtuar los elementos de convicción que sirvieron de sustento al laudo.

Por tanto, aun cuando asistiera razón a la quejosa respecto de la indebida declaración de desistimiento de la prueba

testimonial, la reposición del procedimiento para ordenar su desahogo no conduciría razonablemente a un resultado diverso al alcanzado por la autoridad responsable; de ahí que la violación procesal carezca de trascendencia para efectos del otorgamiento del amparo y el concepto de violación deba calificarse como fundado pero **inoperante**.

II. Informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Luego, en el **segundo concepto de violación** la moral quejosa controvierte la valoración realizada al informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que menciona que fue incorrecta ya que sostiene que la responsable debió proveer las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad a fin de no dejarla en estado de indefensión.

Arguye que tal probanza fue desahogada en forma negativa, sin que la responsable proveyera lo necesario para obtener la información solicitada, además de que no se le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera; sino que lo tuvo por desahogado y le restó valor probatorio, lo que afirma, le dejó en estado de indefensión al impedirle acreditar el monto del salario referido en su escrito de contestación.

Señala que la junta tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, lo que no hizo, permitiendo que el aludido informe se desahogara de forma incorrecta al no informarse lo solicitado; aunado a que a pesar de encontrarse inactiva la cuenta bancaria, la Comisión se encontraba en aptitud de remitir los estados de cuenta.

Tal planteamiento es **infundado**, en virtud que, de



las pruebas anunciadas por el demandado en el juicio de origen, se destaca dicho informe a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la cuenta número ***** , a nombre de la accionante y registrada ante la institución bancaria ***** ** ***** , por el periodo comprendido del uno de enero al ocho de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de las siguientes posiciones:

- a) Que informe si la C. ***** , es titular de la cuenta número ***** , registrada ante la institución denominada ***** .
- b) Que informe si con motivo del manejo de la cuenta, ***** , así como con lo señalado en la Ley que rige las operaciones bancarias, dicha Institución informaba mensualmente, a la C. ***** , mediante los estados de cuenta enviados vía correo al domicilio registrado, los movimientos, operaciones, pagos, gastos, etc; efectuados como titular de dicha cuenta.
- c) Que informe los conceptos que se detallan dentro de los estados de cuenta referidos por el período comprendido del 01 de enero al 08 de febrero del 2018, materia del presente informe.
- d) Que informe si alguno de los conceptos detallados en los estados de cuenta referidos y por el mismo período citado en el inciso anterior, fueron realizados bajo el concepto **"ABONO POR NOMINA"**.
- e) Que informe las fechas en que se hicieron los movimientos bajo el concepto **"ABONO POR NOMINA"**, y que aparecen en los estados de cuenta referidos en los incisos anteriores, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 08 de febrero del 2018.
- f) Que informe los importes que aparecen bajo el concepto **"ABONO POR NOMINA"** detallados en los estados de cuenta referidos y por el mismo período citado en el inciso c), realizados a la cuenta ***** , a nombre del C. ***** , registrada en ***** .

Prueba que se ofreció para efectos de demostrar que no era cierto el salario afirmado por la actora.

En el laudo reclamado, la Junta responsable le negó valor probatorio a tal documental al sostener que del mismo no se advertía el salario de la accionante.

En ese contexto, son **infundadas** las manifestaciones de la parte quejosa, dado que aun cuando el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no proporcionó la información pretendida y la autoridad responsable lo tuvo por desahogado sin ordenar diligencias adicionales, ello no se traduce en una violación procesal que le hubiera dejado en estado de indefensión.

Lo anterior, porque conforme a los artículos 784, fracción XII, y 804, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo⁵, correspondía precisamente al patrón acreditar el salario

5 “**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

XII. Monto y pago del salario; [...]"

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

de la trabajadora, así como conservar y exhibir los documentos relativos a la relación laboral que permitieran demostrar ese extremo, entre ellos, los recibos de pago de salarios, nóminas o cualquier otra documentación idónea para ese efecto.

De manera que la carga probatoria respecto del salario no podía trasladarse a una autoridad diversa mediante un informe solicitado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni mucho menos pretender que la insuficiencia de la información proporcionada por ésta fuera subsanada por la Junta, cuando la demandada contaba con una obligación legal expresa de conservar la documentación relativa al pago de salarios.

En ese sentido, el informe solicitado únicamente constituía un medio de convicción adicional ofrecido por la propia demandada; sin embargo, su resultado adverso o insuficiente no podía generar la obligación de la autoridad responsable de desplegar mayores diligencias para perfeccionarlo, pues ello implicaría suplir la carga probatoria que la ley impone al patrón.

Máxime que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que la cuenta bancaria se encontraba cancelada y precisó que, para realizar una búsqueda diversa, era necesario proporcionar mayores datos de identificación, como fecha, importe y referencia de las operaciones; sin embargo, la propia oferente no aportó esos elementos, pese a que, en su calidad de patrón y pagador de los salarios, razonablemente se encontraba en aptitud de conocerlos o de acreditarlos con la documentación laboral que estaba obligada a conservar.

Por tanto, tampoco le asistía derecho a exigir que la Junta realizara oficiosamente mayores diligencias para obtener información que pretendía sustituir la prueba documental cuya

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y [...]"

conservación y exhibición correspondía exclusivamente a la demandada.

De ahí que fuera correcto que la autoridad responsable otorgara al referido informe el alcance probatorio que legalmente le correspondía, al advertir que de su contenido no era posible desprender el salario percibido por la actora, sin que esa circunstancia pudiera imputarse a la actuación de la Junta, sino a la falta de elementos probatorios aportados por quien tenía la carga legal de acreditarlo.

III. Tiempo extraordinario.

Posteriormente, en su **quinto motivo de disenso**, se alega que fue incorrecto que se condenara al pago de tiempo extraordinario, dado que, aun cuando no se acreditó la jornada laboral desempeñada por la actora, el reclamo resulta inverosímil, pues esta indicó que se encontraba a disposición de la patronal setenta y dos horas continuas a la semana durante todo el tiempo que prestó sus servicios, lo que resulta excesivo.

Motivo por el que afirma que, ante tal circunstancia, la autoridad responsable podía apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación a conciencia de los hechos, debiendo absolver de su pago.

Además, sostiene que la Junta responsable debió considerar la categoría con la que se desempeñó la tercera interesada, de “*****”, equivalente a una representante del patrón y, en ese sentido, tenía libertad de administrar su horario; por lo que esta tenía la carga probatoria de demostrar su dicho.

Tales argumentos devienen **infundados** e **inoperantes**.

Ello es así, toda vez que, del escrito inicial de

demanda laboral, se advierte que la tercera interesada reclamó el pago de tiempo extraordinario a razón de veinticuatro horas laboradas de manera semanal, por todo el tiempo que duró la relación laboral (del dieciocho de marzo de dos mil ocho al nueve de febrero de dos mil dieciocho).

Sobre esa línea, refirió que fue contratada con la categoría de ***** ** ***** y se le asignó una jornada de prestación de servicios que comprendía de las nueve a las veintiún horas, laborando de viernes a miércoles de cada semana y descansando los jueves; dando un total de setenta y dos horas laboradas semanalmente, de las cuales las primeras cuarenta y ocho correspondían a una jornada ordinaria y, las veinticuatro restantes, a una extraordinaria.

En su contestación, la moral quejosa señaló que la categoría aludida por la actora era falsa, sin precisar cuál era la que le había signado; luego, negó que laborara tiempo extraordinario, en virtud de que siempre había desempeñado sus labores dentro de una jornada comprendida de las nueve a las diecisiete horas, de lunes a sábado de cada semana y descansando los domingos; precisando que no acostumbraba a llevar documentos de control de asistencia y oponiendo la excepción de prescripción respecto de un año anterior a la presentación de la demanda.

En el laudo reclamado, la autoridad laboral asentó que la moral demandada no demostró la jornada laboral desempeñada por la actora; no obstante, previo a emitir la condena relativa por tiempo extraordinario, declaró procedente la excepción de prescripción; luego, procedió a estudiar la verosimilitud del reclamo, concluyendo que la jornada afirmada impediría a la trabajadora gozar de tiempo para dedicarle a su familia y a su persona, lo que repercutiría en su salud e integridad

Motivo por el que únicamente condenó al pago de nueve horas extraordinarias, por el periodo comprendido del trece de febrero de dos mil diecisiete al ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior, en virtud que la jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias, no obstante, estableció como límite, que no se puede rebasar más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana, es decir, un límite moderado de nueve horas extras a la semana, sin dejar de lado que pudiere surgir una situación que pudiera resultar extrema y sean superadas las nueve horas semanales.

6 **“Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitar el pago de un horario más extenso al referido limite, con la condición de que ofrezca los medios de convicción que considere necesario para acreditar que efectivamente laboró por un lapso superior a esas nueve horas extras semanales.

De tal manera, estimó que en caso de que se reclamen más de nueve horas extras semanales y el patrón no cumpla con su carga probatoria, la consecuencia debe acotarse en reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada y pagar al trabajador las nueve horas que el patrón no acreditó.

Sin que la circunstancia de que el trabajador reclame más de nueve horas extras que se puso como límite el legislador, implique que deban absolverse del pago de todas, de lo contrario, la otrora Segunda Sala consideró que implicaría privar al trabajador de reclamar las horas extras que efectivamente haya laborado, en el entendido de que el patrón tiene la obligación de demostrar hasta nueve horas semanales de la jornada extraordinaria, por lo que si el trabajador reclamó una cantidad mayor de horas extras, ello podría presumirse de inverosímil, motivo por el cual le corresponde a este probar que realmente sí las trabajó, y en caso de no hacerlo la condena será solo por las nueve horas extras que se estableció como límite.

Asimismo, la entonces Segunda Sala insistió en que cuando la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las autoridades laborales pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”

34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la determinación de la autoridad responsable de condenar únicamente al pago de nueve horas extraordinarias semanales, pues si bien estimó inverosímil que la actora hubiera laborado veinticuatro horas extras a la semana durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral, ello no la relevaba de aplicar la distribución de las cargas probatorias prevista en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, la inverosimilitud del reclamo únicamente producía como consecuencia que la condena se limitara al pago de las nueve horas extraordinarias semanales respecto de las cuales el patrón conservaba la carga de acreditar la jornada efectivamente desempeñada por la trabajadora; mas no que procediera absolverlo totalmente de esa prestación, como incorrectamente lo pretende la quejosa.

Lo cual es concordante con el criterio sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente insertado, conforme al cual la desproporción del horario reclamado únicamente exime al patrón del pago de las horas que excedan del límite legal de nueve horas extraordinarias semanales, pero no de aquellas cuya acreditación continúa correspondiéndole en términos de los artículos 784, fracción VIII, y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

No se inobserva el contenido de la tesis 2a./J. 12/2017 (10a.)⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.**”, no obstante, tal criterio no resulta aplicable al caso

⁸ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1116, registro digital 2013783.

Por tanto, al introducir hasta esta instancia constitucional un argumento encaminado a sostener que la actora, por su categoría, tenía la carga de demostrar la jornada laboral desempeñada, la quejosa pretende incorporar una cuestión que no fue materia de debate en el juicio de origen y que, además, carece de sustento probatorio, razón por la cual no puede servir

acostumbraba a llevar controles de asistencia o registros de horario de sus trabajadores, de ninguna manera la relevaba de la carga procesal de demostrar la jornada efectivamente desempeñada por la actora.

En efecto, conforme a los artículos 784, fracción VIII, y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar la jornada de trabajo cuando exista controversia sobre ese aspecto, para lo cual tiene la obligación de conservar y exhibir la documentación relativa al control de asistencia y horario de sus trabajadores.

Por tanto, la sola manifestación de que no llevaba dichos controles no constituye una causa legal que lo exima de cumplir con la carga probatoria que expresamente le impone la ley.

En esas condiciones, resulta irrelevante que la responsable no hubiera hecho efectiva una presunción derivada de la falta de exhibición de los documentos materia de la inspección ofrecida por la parte actora, pues la condena al pago de la prima dominical no descansó exclusivamente en esa circunstancia, sino en que la demandada incumplió con su obligación de acreditar la jornada laboral que afirmó en su contestación de demanda, esto es, que la actora laboraba de lunes a sábado y descansaba los domingos.

Así, al no demostrar la jornada que sostuvo como defensa, subsistió la afirmación de la actora en el sentido de que prestaba sus servicios de viernes a miércoles y descansaba los jueves, de la cual deriva el reclamo de prima dominical.

De ahí que resulte infundado lo alegado por la quejosa, pues la inexistencia de controles de asistencia no constituye un elemento apto para relevarla de la carga probatoria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo le imponen, ni para desvirtuar la conclusión alcanzada por la autoridad responsable.

V. Retención de impuestos.

En el **séptimo concepto de violación** la moral quejosa señala que los montos a que le condenó a pagar a la actora encuadran en los artículos 94 y 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por ser percepciones que obtiene una persona con motivo de una relación laboral, por lo que es obligación de la patronal retener la cantidad correspondiente al impuesto sobre la renta, de ahí que en el laudo reclamado se debió autorizar expresamente la deducción correspondiente.

Lo anterior resulta **infundado**, porque en relación con la retención de contribuciones debe decirse que, resulta innecesario que la autoridad jurisdiccional expresamente lo faculte para cumplir con las obligaciones que le correspondan o que fije la cantidad a pagar por ese concepto, ya que tales deducciones no están condicionadas a que así lo determine la autoridad laboral.

Ello, pues se trata de obligaciones impuestas por una norma legal de observancia obligatoria; es decir, en este caso el demandado, tiene la facultad legal para retener de las percepciones obtenidas por el trabajador en el caso de que éstas procedan, la cantidad correspondiente al impuesto para enterarla a la autoridad respectiva en términos de la ley aplicable.

Aunado, a que tocante a las retenciones que pudieran resultar de disposiciones fiscales aplicables, la juzgadora de origen no es la autoridad competente para establecer si el demandado debe o no hacer alguna retención, pues ello, en su caso, deriva de las disposiciones aplicables a que está sujeto el

e exista a
autoridad
pre dicho t
o causa pe

o conduce
por la otrora
la Nación
ce:

la Nación
ce:

TIENEN
MISMA.-
ción X, 73
nta, vigen
s por con
demnizaci
el tributo
casos de e
ntidad rec
salario m
sólo ha
correspon
si dichos
el impuest
estado su
prestacion
por un órg
debe reter
ste sepa
hecho d
terminació
despido c
a dicho
base im

dena a l



demandadas.

Ahora bien, en su **tercer motivo de disenso**, se argumenta que la autoridad laboral actuó de manera errónea al haber condenado de manera solidaria a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; y, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior, en virtud de que no se demostró que conformaran una entidad económica única ni que la actora prestara sus servicios a cada una de ellas.

Sobre esa línea, en su **cuarto concepto de violación**, refiere que indebidamente se otorgó valor a la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, ya que las morales ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; y, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, negaron la existencia de la relación laboral y, la aludida probanza fue anunciada sobre documentos que correspondían únicamente a la accionante, esto es, de manera personalizada, por lo que no podía actualizarse presunción alguna derivada de la falta de exhibición de los documentos materia de desahogo.

Lo reseñado deviene **fundado** y suficiente para **conceder el amparo**.

En efecto, de la demanda laboral se advierte que ***** promovió un juicio laboral en contra de ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**; ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**; ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**; ***** , **Sociedad**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condenándolas de manera conjunta a *****
Anónima de Capital Variable, al pago de las prestaciones
mencionadas en dicho laudo.

Decisión que se estima incorrecta, en virtud que tal presunción opera cuando la inspección no se ofrece exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor (particularizada), sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo (generalizada).

Resulta aplicable la tesis 2a./J. 26/2004⁹, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

“PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, **presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro**

⁹ Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 353, registro digital 181911.

En el caso concreto, dicha inspección se ofreció y admitió en los siguientes términos:

e) *Tarjetas checadoras y/o controles de asistencia para acreditar que la hoy actora laboraba para la demandada en un horario extraordinario de labores*

Lo anterior obedece a que los documentos cuya exhibición se solicitó únicamente tendrían existencia si previamente se acreditara el vínculo laboral entre las partes; de ahí que no resulte jurídicamente válido pretender demostrar la existencia de la relación laboral mediante una presunción derivada de la falta de exhibición de documentos cuya obligación de conservar únicamente surgiría respecto de quien efectivamente tuviera la calidad de patrón.

En esas condiciones, la autoridad responsable otorgó un alcance probatorio indebido a la inspección ocular, pues a partir de la falta de exhibición de documentos ofrecidos de manera particularizada tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral respecto de las citadas codemandadas, cuando, conforme al criterio jurisprudencial invocado, dicha presunción legal no podía actualizarse en el caso.

46



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Variable, que si reconoció la relación laboral, resulta ilegal la condena solidaria impuesta en su contra, por lo que el concepto de violación deviene **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **conceder el amparo**, para efectos de que la **Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México**:

I. Deje insubsistente el laudo de **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral *****

II. Emita uno nuevo, en el que, conforme a las consideraciones emitidas en la presente ejecutoria, determine que la accionante no acreditó la relación laboral exclusivamente con las morales ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; y, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable; y, las absuelva del pago de las prestaciones reclamadas; no así de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, de quien sí se acreditó la relación laboral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Para los **efectos** precisados en la parte final de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***, **Sociedad Anónima de Capital Variable;** ***** **, **Sociedad Anónima de Capital Variable;** y, ***** *, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra el acto y autoridad precisados en el resultando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** , **SOCIEDAD ANÓNIMA DE**

CAPITAL VARIABLE, contra el acto y autoridad precisados en el resultando segundo de esta sentencia.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, **archívese** el expediente¹⁰.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez** y el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados; mismos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Licenciado **Cristian Josué Nabor Santiago**, que autoriza y da fe.

Doy fe.

10

DESTINO ARCHIVÍSTICO.			
Fundamento legal.	Acuerdo General 9/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.		
20	Relevancia Documental	F. I. Criterios relevantes, novedosos o de constitucionalidad.	
		F. II. Vinculado con derechos humanos o de interés público excepcional.	
		F. III. Con valor testimonial o probatorio permanente.	
		F. IV. Interpretación, aplicación o cumplimiento de obligaciones internacionales.	
		F. V. Expedientes donde deriven jurisprudencia o precedente.	
21	Destruible.	X	
Clasificación que se realiza de manera preliminar; sin perjuicio de la decisión que se efectúe al momento de realizar el acuerdo de archivo el cual constituye el documento que formaliza la determinación respectiva acorde a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo General que lo fundamenta.			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. HACE CONSTAR: Que esta página forma parte final de la resolución pronunciada el día **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, en el **Amparo Directo 508/2024**; promovido por *****
***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, ***** ***** ***
***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**; *****
***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**; y, ***** *****
* ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, mismo que fue engrosado el **seis de agosto de dos mil veintiséis**. CONSTE.

En esta fecha se genera el oficio número 5903, a efecto de notificar a la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo. **Conste.**

CRISTIAN JOSUE NABOR SANTIAGO
303030303130303030303073230363438393337
02/12/29 18:33:30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

162642908_4408000035130577004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	CRISTIAN JOSUE NABOR SANTIAGO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.30.36.34.38.39.33.37		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:04:56 - 06/08/26 17:04:56		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	18 c7 4b 7d bc 30 e8 d8 df 17 3f 09 59 56 38 60 ee aa ac 94 91 86 7b 8d c5 85 13 6d 7c 50 66 28 eb f1 02 d0 f1 79 8a 6f 80 19 93 8a ca 24 5f e9 6c cf c3 cd f5 f1 d3 98 f1 66 53 27 4b 0c cb 59 67 3c c6 93 a8 e7 4d c9 09 f4 3b b7 b5 eb 49 b7 fe 45 b6 7a 34 35 7e 8a d1 cf 40 9a e9 18 4b fa 68 87 57 f2 b0 d9 62 46 f1 21 51 ec 6d 94 32 74 3b 06 4e 9a cf 26 b7 f7 0d fc 51 08 d2 70 25 3d 56 99 15 38 e4 d5 66 56 8a db 76 aa fe 80 3d 4d 39 3a da d7 8f cb 16 75 0c 8c 5f 15 15 8c f6 b7 1e 1d 6a c1 bb 9c c5 c6 69 f6 fb 4a 2e 17 46 80 47 b7 a9 8f 52 a0 35 f5 4d c9 df 8c 7b 89 de 67 a6 22 5f 1c 16 2c 08 e1 f5 2a 47 0f df de 2b 1a e9 51 58 d8 d8 3a 47 48 9e 92 97 0a bb d1 d4 11 6e b6 9e da 9a bf 77 75 41 9e be 63 67 bf 3e 53 a6 30 a7 ad 34 85 38 b1 20 59 de f1 56 92 2f 54				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:04:55 - 06/08/26 17:04:55				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.30.36.34.38.39.33.37				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:04:57 - 06/08/26 17:04:57				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	188665636				
Datos estampillados:	2j2p8KmBaNXQOD2rqXXmrvEu94=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:08:15 - 06/08/26 17:08:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	25 3c 01 a3 91 be f4 9a d2 77 44 49 66 5f 02 60 8e 94 72 e6 17 82 6b d6 6b ac 88 76 f0 7a 9b 32 70 76 3a 63 cf 22 76 d3 ac b8 4a c9 f9 4e 0f 22 74 97 9d f5 d1 b1 e7 24 2f ab 17 f3 7a 97 70 d9 72 05 bb 2f 87 87 4c 8f 82 76 4a 9e cf cf 88 0d 1f 18 93 b3 01 b6 f9 5a 08 d1 c2 f9 e4 0e 82 ce 6f 35 47 6d a7 69 1d 22 b3 ce 76 b6 f0 05 63 c5 db 17 10 a9 cb 56 7c 2c db 44 f6 c8 af 5f 2a f7 3f f7 04 51 e1 cc 98 08 42 97 4e a2 af 3c ed 65 9a 78 e4 bf b4 0b 5b 3b 8c 90 e9 1d e7 f3 6f 5b 9f 09 99 b8 e5 dd db 88 ca 1b e4 27 24 b0 77 ca 56 23 2e d8 0d 05 d4 5f 63 af cd bf 91 f3 e8 5c 27 85 10 8e 5d 96 47 ec 9f 66 bd 2d f7 31 5b 71 7f 3d 31 5f ba 9a 30 99 df 2f db 13 9f d8 e0 0f 1d 95 ac d4 f0 a0 6b 41 6e e2 82 87 a1 3d 75 9b 1d 07 bf b9 2f 4f b9 e0 d9 4d 9a 1b b9 b4 b1 d7 00 c3 b3 3c e7 db f1 fc 84 20 7f 54 2d bf cd b9 80 29 06 b0 91 cb d3 c6 4a 70 ee ce cf 43 6e b4 92 48 f2 8f 79 ae 68 64 b0 89 a6 ec 32 6f 46 66 3e fc f1 1c 3f 68 cb b8 e1 16 a0 e2 41 f5 ed 76 c4 e4 1b cf 59 bb c5 09 28 82 1f 61 da fa ca 14 c5 0f 7b 74 5d 39 14 2a 24 3e 0d e0 09 92 47 cf a0 12 94 60 c5 2f 74 ad a2 0c c9 1a 46 c6 0f 05 aa 2b 43 3a 89 4e fc 0e 2f 5a 98 65 ea eb b7 4e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:08:16 - 06/08/26 17:08:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:08:16 - 06/08/26 17:08:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188667741			
Datos estampillados:	JSwaeG9x29DDcMwX33WuzZtDaoY=			



FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:16:39 - 06/08/26 17:16:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	82 12 9b 30 0e 7b d8 74 d0 87 19 b4 45 53 eb 03 9e 99 6a a4 b6 f5 84 4f e5 09 11 af 5f 30 6c f6 59 90 9a 0b 4c 15 75 45 15 d8 91 d0 41 79 de 19 9b b5 17 68 2e de 91 81 53 2b ad a5 1e 38 6c 80 f4 74 0d a3 8e 88 e8 38 51 f0 83 b9 bd a3 a0 3e 12 7b f0 ce f7 aa 34 e1 07 f3 1b 69 8f 50 be 40 e9 ce ea 04 ba 99 c8 39 3f 94 e8 6d 1c 66 7a 89 4e a9 c1 71 58 3f 65 8a 11 00 af 0d 6f 2f be b9 e8 80 f9 00 02 87 71 83 c8 7f 00 74 af 1c 89 bf 39 ed 05 36 70 6b af f3 c9 88 0a e5 ba 81 d7 39 e8 4b 0a 0e ee 2d de 14 9e 6d 42 06 7e 7f 7d 1c fc c9 d4 77 e1 9e 91 f0 7b 37 90 dd f3 3e 6b f0 7c f2 12 cd 39 70 3e a0 fc d1 3d 67 cf ef b1 b3 05 2c 2f d6 12 29 e2 1b cf c3 43 1c bb 84 ac 39 77 3e 49 79 59 d7 8a e0 b4 6e 98 43 3c de f1 b1 9f 58 46 43 cf 1c d1 d3 67 9b 77 4a 3c 01 41 6b e4 94 f3 b4 de aa 91 c3 64 25 32 22 fd b8 0c 0f 11 a0 bd c2 f7 cd 90 88 78 94 97 c7 e0 9b 06 e6 54 6d 38 42 07 c2 30 c6 01 04 a1 56 40 30 3f 49 fc d4 51 c5 5e 7b f6 b0 66 b0 39 f9 02 e7 9f 21 c5 34 e4 e2 4b 29 9f 81 86 1f 40 09 34 de be fb af 66 43 4d 45 53 38 ad 1c 49 82 ee 11 22 25 2d e7 34 dd 52 48 76 0c 41 9c 94 95 a6 ca 3a 7e cf cd 5d 0c 36 22 e5 ad 71 f9 09 11 14 17 85 98 6e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:16:39 - 06/08/26 17:16:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:16:40 - 06/08/26 17:16:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188673110			
Datos estampillados:	i1fqvfDKH7xV0kOT1nG31SHBko=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:19:38 - 06/08/26 17:19:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 a7 0a b0 37 81 0d 6b 80 27 3f 26 6e 53 81 dd c8 78 ac f5 bf 64 b8 2f c8 b5 02 b0 f7 c0 a7 3d e8 ff 0c 53 43 26 32 99 1b 72 d5 22 1f f0 67 91 c9 ec b2 bb f3 42 80 7b 58 db 27 92 b2 95 40 aa 8b 14 4b be 1e b4 5c 12 dd a2 a7 07 97 c6 14 47 c2 30 48 fe 36 4e e8 e0 5b 22 92 c5 b9 1d ac e3 25 b4 3f e8 51 ac d9 a9 f9 cf bc f0 b0 12 e4 ad ab c0 42 e1 b3 04 9c de 59 27 26 ad b3 ae 1b 33 3b 2b 01 f9 cd 37 be f8 9f 2b f4 75 e8 0c af 40 6a b6 50 10 ed 12 b7 96 b4 36 eb 4b a9 eb cb df 6e e5 bf 2b 5a 84 cd c3 7a fa f9 ac 58 5a 5f 16 25 4d b3 f4 9e 58 9b 1f a7 3a 1d 42 d3 3c 37 62 2f 45 f5 39 94 1b e5 94 36 fa ea 78 c9 38 e3 8a 80 6b b7 7e 7f 55 e3 fc 55 6c 34 e7 c3 7b 5a 2c 7f c8 b0 c3 61 39 12 b5 f2 f4 1b 96 e7 1b 22 0b 38 88 8b 32 3f f5 a2 3e 80 9b 0b 86 82 89 e2 40 29 12 96 27 b0 72 17 28 75 18 e8 d8 4a a9 3e b8 ed 0f 54 c7 f2 53 27 73 af 92 dd 96 a8 18 8f 6d ab 13 9b fa dc 61 8e 7f 08 d9 89 05 d9 98 c5 ff 56 23 b4 93 a1 f7 29 8f fd e9 20 a9 b1 24 df 56 76 eb 89 bf 5a 6b 8e 35 25 7e 4d b7 1c 17 f1 85 d8 d4 41 94 42 0b e3 f0 a2 46 43 1b cf b8 e1 52 e7 9b f4 4c 2e 13 5d 2b 63 4a 34 22 c4 99 b9 92 1b 37 86 0f 63 a8 71 bf 1e 93 cd ad 71 7f e1 6e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:19:38 - 06/08/26 17:19:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 23:19:38 - 06/08/26 17:19:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188674509			
Datos estampillados:	RMvqsPOR+WXHWNjcXoRRyq/dWzk=			

El seis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Cristian Josué Nabor Santiago, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.